

Medellín, septiembre 21 de 2022

Doctor

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

Demandante: Juan Camilo Álvarez Cardona
Demandados: Maria Nora Ramírez Herrera y otros
Expediente: 2021-217-00
Asunto: Recurso de reposición.

ALEJANDRO MARTÍNEZ ARANGO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.152.451.168, obrando en mi condición de apoderado judicial de MARIA NORA RAMÍREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.443.698, por medio del presente escrito y encontrándonos dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición frente al auto notificado el 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. Consideraciones

Primero. El 19 de julio de 2021, el señor Juan Camilo Álvarez Cardona presentó ante este Despacho, escrito de “*Solicitud prueba extraprocesal – declaración sobre documentos: autoría, alcance y contenido de grabaciones magnetofónicas*”, solicitud que, para efectos de identificación del proceso, se generó como número de expediente el 05001 31 03 010 2021 00217 00.

Segundo. Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Despacho rechazó de plano la solicitud elevada por el señor Juan Camilo Álvarez, argumentando que no se conocía razón concreta, ni se demostró la necesidad o urgencia de practicar la prueba de forma anticipada y, adicionalmente, “*que se está solicitando el reconocimiento de unas “grabaciones magnetofónicas” sobre las que no se explica pormenor alguno, objeto y, mucho menos, si se trata de recolección de grabaciones con autorización de la persona cuya voz se registró*”.

Tercero. Posterior a distintas eventualidades procesales, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del convocante, es atendido por el Tribunal Superior de Medellín, el cual decidió revocar el auto que rechaza la prueba, ordenándole al despacho que **analice** nuevamente la solicitud y no proceda al rechazo de plano por los mismos argumentos.

Cuarto. El Despacho profiere auto admisorio de la solicitud el 29 de abril de 2022, providencia notificada por estrados del 2 de mayo, donde accede a la práctica y cita para el 18 de julio de 2022 para la realización de la diligencia.

Quinto. En audiencia del 18 de julio de 2022 se resolvió el recurso de reposición presentado por el suscrito, resolviendo el Despacho revocar el auto admisorio de la prueba extraprocesal y, en consecuencia, inadmitiendo la solicitud a efectos de subsanar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Sexto. En el auto de inadmisión notificado por estrados, el señor Juez señaló lo siguiente:

“Se inadmite la solicitud de prueba extraprocesal para que el Promotor, en el término de 5 días contados a partir del día de mañana, aporte debidamente los documentos a reconocer, es decir, en un formato que sea audible para el juzgado y los llamados y, además, para que justifique el origen de las grabaciones, se repite: Cómo, Cuándo y Por qué se obtuvieron estas.”

Séptimo. El 19 de agosto de 2022, el Despacho procedió a rechazar la práctica de la prueba extraprocesal, en el entendido de que no fueron allegados al proceso, en su totalidad, los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido en audiencia del 18 de julio.

Octavo. Presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de la convocante, el Despacho considero que se encontraban los elementos suficientes para corregir el auto objeto de discusión y, en consecuencia, se entendía subsanado el trámite y se fijaba nueva fecha y hora para audiencia.

II. Argumentos

1. Ilicitud e Ilegalidad de la prueba - De la no demostración del consentimiento expreso.

Primero. Como bien lo señaló el Despacho en auto de rechazo de la solicitud del 30 de julio de 2021, la prueba no puede ser procedente en la medida en que no se aporte o se demuestre que se trata de grabaciones magnetofónicas recolectadas con autorización por parte de las personas cuya voz fue grabada.

“(…) sin mencionar que se está solicitando el reconocimiento de unas “grabaciones magnetofónicas” sobre las que no se explica pormenor alguno, objeto

y, mucho menos, si se trata de recolección de grabaciones con autorización de la persona cuya voz se registró”¹

Segundo. Es así como este argumento expuesto por el Despacho, al momento de ser analizado por el Tribunal en apelación, no fue desestimado, sino que, por el contrario, reafirmó la importancia de los cuestionamientos que esgrimía el Juez de conocimiento. La instrucción que se emitió por parte del Magistrado es que la sanción o la consecuencia jurídica que se debía aplicar en primera medida era la inadmisión y, en ese sentido, debía auscultarse por la procedencia de las grabaciones magnetofónicas.

“Y en cuanto a la autorización de la persona cuya voz se grabó, si bien es cierto que, establecer si dichas grabaciones fue ron obtenidas con respeto al debido proceso, resulta muy pertinente, ello no implica el rechazo de plano de la solicitud probatoria, pues antes de rechazar la solicitud de forma rígida, debió auscultarse por las situaciones que el juzgado consideraba pertinentes establecer para acceder a la práctica de la prueba, no siendo adecuado sorprender a la parte solicitante con un rechazo por requisitos no establecidos en la normatividad que regula el asunto.”²

Tercero. Por su parte, en audiencia del 18 de julio de 2022, el Despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, señaló que la solicitud de prueba extraprocesal sería inadmitida para que dentro de un término de cinco (5) días hábiles el convocante, pudiese subsanar el trámite aportado *debidamente los documentos a reconocer* y, además, *para que justifique el origen de las grabaciones, se repite: Cómo, Cuándo y Por qué se obtuvieron estas.*

Cuarto. La parte resolutive de toda providencia judicial debe ser atendida en concordancia con lo preceptuado en su parte motiva, pues en esta encontramos expuestos los razonamientos que conllevaron a la decisión. En este orden de ideas, es menester resaltar que el Despacho al momento de inadmitir en audiencia la práctica de la prueba extraprocesal, fue consistente en que debían confluir ciertos elementos para poder inferir que la prueba no será cuestionada por ilícita o ilegal.

Quinto. Así, pues, el requerimiento que se le extendió a la parte convocante respecto del origen de las grabaciones, el cómo, cuándo, dónde y por qué, no era más que la demostración de que las grabaciones fueron obtenidas con respeto al debido proceso y las garantías constitucionales que se predicán de cualquier persona conforme al ordenamiento jurídico Colombiano.

¹ Auto del 30 de julio de 2021 que rechazo de plano la solicitud de practica de la prueba extraprocesal.

² Auto del 8 de abril de 2022 que resolvió recurso de apelación.

Sexto. Se evidencia que el convocante se limitó únicamente a dar respuesta a los interrogantes y aportar los documentos en formato audible, sin presentar explicación frente a la forma en que fueron obtenidas las grabaciones o si se contaba con un consentimiento expreso por parte de las personas que fueron citadas a declarar frente a su participación en las mismas.

Séptimo. Dejando a un lado la ausencia de explicaciones frente a la obtención, al analizar los documentos que se pretenden reconocer en este trámite, se puede evidenciar que en ningún momento se la informa a los presentes que las reuniones serían grabadas ni se solicita su autorización para documentar lo que aconteciera en el lugar.

Octavo. Respecto al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido una línea de decisión fuerte en lo que respecta a las grabaciones de imagen o de voz sin el consentimiento de los titulares, en el entendido de que esto presenta una clara vulneración al derecho fundamental de intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política.

Noveno. Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía. *“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.”*

Décimo. Es importante resaltar que las pruebas o los medios probatorios pueden estar viciados de irregularidades o carecer de pertinencia o conducencia para el objeto del proceso y, por lo cual, el Código General del Proceso es categórico con que estas deben ser rechazadas de plano si se logra percibir ciertas condiciones.

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Undécimo. Lo anterior, se reafirma con lo señalado en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que expresa:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Duodécimo. Conforme a lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, al momento de interpretarse la norma procesal, las dudas que surjan serán resueltas con atención a los principios constitucionales, garantizando en todo momento el debido proceso y las demás garantías de índole constitucional y fundamental. En este sentido, los documentos aportados para la práctica de la prueba extraprocésal pretendida, no pueden ser tenidos como simples documentos, sino que se tratan de medios probatorios, cuyo decreto y práctica pueden significar un agravio a las garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, pues estos fueron obtenidos con violación a su derecho fundamental a la intimidad.

Decimo tercero. En conclusión, en ninguna medida se puede dar continuidad a este trámite, pues existe completa certeza de que la parte convocante no contó con autorización expresa para realizar grabaciones y se actuó en contravía de los derechos fundamentales de los asistentes a las reuniones. Las grabaciones magnetofónicas, desde su origen, violentaron el derecho fundamental a la intimidad y, como consecuencia, esta prueba es nula de pleno derecho de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley. Su incorporación, valoración y práctica en cualquier tipo de proceso, supondría, per se, una violación al debido proceso por tratarse de una prueba inconstitucional que debió ser rechazada de plano.

III. Peticiones

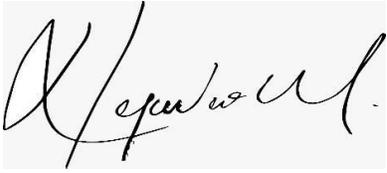
Primero. Revocar el auto del 16 de septiembre de 2022 que corrigió y fijó fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal de declaración sobre documentos.

Segundo. Confirmar el auto del 19 de agosto de 2022 que rechaza la práctica de la prueba extraprocésal por no encontrarse el consentimiento expreso para la obtención de las grabaciones magnetofónicas.

IV. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en las dependencias de la Superintendencia de Sociedades y en sus oficinas ubicadas en el Municipio de Medellín, situadas en la Carrera 43 A # 5 A – 113 Torre Sur Piso 14, dirección electrónica amartinez@contextolegal.com

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Alejandro Martínez Arango'.

Alejandro Martínez Arango

C.C. No. 1.152.451.168

T.P. No. 275.394 del C. S. de la J.